



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: GEOVANIS DE JESÚS MENDOZA QUINTANA  
Demandado: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO  
Radicado: No. 2022-00008-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante GEOVANIS DE JESÚS MENDOZA QUINTANA, contra la sentencia de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, DECLARÓ improcedente el amparo constitucional a los derechos fundamentales DEBIDO PROCESO.

### **I. ANTECEDENTES.**

El señor GEOVANIS DE JESÚS MENDOZA QUINTANA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, elevando las siguientes,

#### **I.I. Pretensiones.**

*Solicita al despacho que ampare su derecho fundamental al debido proceso, y ordene al INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, que declare la caducidad del cobro coactivo de los comparendos mencionados en los hechos del escrito de tutela.*

#### **V.II. Hechos planteados por el accionante.**

Narra el accionante presentó derecho de petición al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO, el día 3 septiembre 2021, y en cuyo derecho de petición solicitó al Director de Tránsito del Atlántico, decretara la prescripción de los comparendos números y fechas.

- 1) 08634001000026605694 de fecha 2020-02-15.
- 2) 08634001000026610629 de fecha 2020-03-24.
- 3) 08634001000026611066 de fecha 2020-03-30.
- 4) 08634001000026612017 de fecha 2020-04-13,
- 5) 08634001000028572805 de fecha 2020-06-15.

T-2022-00008-01

6) 08634001000028574736 de fecha 2020-07-20.

7) 08634001000028574760 de fecha 2020-07-20.

8) 08634001000028575659 de fecha 2020-07-21

9) 08634001000028577044 de fecha 2020-08-04.

10) 08634001000028578229 de fecha 2020-08-11.

11) 08634001000028578530 de fecha 2020-08-21.

12) 08634001000030796671 de fecha 2021-03-21.

PLACA EYW095

*Y la caducidad de los mismos con fundamento en el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito y movilidad, y el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional. El automóvil sobre el cuales se solicita las figuras jurídicas de caducidad y de prescripción por los comparendos relacionados en el hecho (1) se trata de un automóvil particular tipo sedán, color gris, marca Nissan Tiida, modelo 2008...”.*

Asegura que nunca fue notificado de los comparendos y a pesar de ello se adelantó investigación contravencional contra el propietario del vehículo.

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 09 de diciembre de 2021, DECLARÓ improcedente el amparo constitucional a los derechos fundamentales debido proceso al accionante, al considerar que la respuesta entregada por la entidad accionada, cumplió a cabalidad con las ritualidades contempladas en la ley, al conocer de las infracciones de tránsito cometidas por el señor GEOVANIS DE JESÚS MENDOZA QUINTANA, enviando citaciones para notificación personal en cada uno de los eventos descritos, las cuales fueron reportadas como devueltas, publicando las citaciones para notificación personal de las órdenes de comparendo en la página electrónica de la entidad, agotando los trámites de la notificación por aviso.

Si bien, las citaciones enviadas por correo certificado fueron devueltas por la empresa de mensajería, éstas fueron enviadas a la última dirección registrada en el RUNT por el propietario del vehículo, AV EL DORADO N°. 64 B – 108, por lo cual se acudió a lo preceptuado en el art. 162 de la ley 769 de 2002, que permite aplicar por analogía la ley 1437 de 2011, art. 68 y 69.

De lo anterior, se colige que la entidad accionada adelantó los trámites y acciones pertinentes y necesarias para agotar la notificación al infractor de las órdenes de comparendo pluricitadas en su contra.

En este sentido, con fundamento en los documentos allegados por la autoridad de tránsito, se puede concluir que ésta desarrolló sus actuaciones con base en la ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010, ley 1843 de 2017 y el C.P.C., y utilizó todos los

T-2022-00008-01

mecanismos previstos en la norma para enterar al accionante de las órdenes de comparendo que le fueron impuestas.

## **V. Impugnación.**

La parte accionante, presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico; señalando que la entidad denominada Instituto Departamental de Transito del Atlántico, accionada, vulnera el debido proceso administrativo por cuanto nunca le notificó la apertura del proceso administrativo por las presuntas infracciones del Código Nacional de Tránsito, Transporte y Movilidad estando en la obligación de hacerlo.

Esta enunciación y afirmación está demostrada, probada con la prueba extraprocésal realizada en la Notaria 1° de Soledad Atlántico en fecha de 03 de septiembre de 2021.

Agrega que según el fallo o sentencia T-010 de 2017 de la Corte Constitucional alegada por el a quo, en el presente fallo impugnado, la Corte manifiesta que el debido proceso administrativo debe seguir unas etapas, las cuales las cuales deben cumplirse en la actuación administrativa, y la accionada no cumplió, generándose la violación al derecho fundamental al debido proceso administrativo.

## **VI. Pruebas relevantes allegadas.**

- Derecho de petición elevado por el señor GEOVANI DE JESÚS MENDOZA QUINTANA, ante el Director de Tránsito y Transporte del Atlántico, calendado 03 de septiembre de 2021
- Respuesta Derecho de Petición radicado No. 20214210016555-2 - 20214210016556-2
- Declaraciones juradas para fines extraprocésales ante la Notaría Primera de Soledad.
- Ampliación Respuesta Derecho de Petición radicado No. 20214210016555-2 - 20214210016556-2
- Comparendo (s) 08634001000026605694 de fecha 2020-02-15, 08634001000026610629 de fecha 2020-03-
- 24, 08634001000026611066 de fecha 2020-03-30, 08634001000026612017 de fecha 2020-04-13,
- 08634001000028572805 de fecha 2020-06-15, 08634001000028574736 de fecha 2020-07-20,
- 08634001000028574760 de fecha 2020-07-20, 08634001000028575659 de fecha 2020-07-21,

T-2022-00008-01

- 08634001000028577044 de fecha 2020-08-04, 08634001000028578229 de fecha 2020-08-11,
- 08634001000028578530 de fecha 2020-08-21, 08634001000030796671 de fecha 2021-03-21
- Citación para notificación personal.
- Notificación por aviso.
- Audiencia Pública de Fallo

## **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **VII.I Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VII.II Problema Jurídico**

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, está vulnerando el derecho fundamental de DEBIDO PROCESO al actor, al no acceder a declarar la caducidad del cobro coactivo de los comparendos

- **El derecho al debido proceso administrativo.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

*"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.*

T-2022-00008-01

*"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material."* (Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffenstein).

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones, generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

#### **VIII. Solución del Caso Concreto.**

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones hechas en el libelo de tutela, se tiene que el accionante alega que la accionada le violó su debido proceso, por cuanto no ha procedido a declarar la caducidad del cobro coactivo de los comparendos.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante, al considerar que el accionante dispone de otros medios de defensa, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

Dicho lo anterior, se hace necesario inicialmente traer a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*"... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

**1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)"**

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es

T-2022-00008-01

obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 con ponencia del doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

*“...Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas”.*

*De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.*

***En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho***, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011”). (Negrillas no pertenecen al texto original)

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción administrativa, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación ha indicado que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el

T-2022-00008-01

juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

De otra parte, se extrae de la lectura de los hechos de la tutela y de los documentos que se anexan, que el accionante no puede ser catalogado como sujeto de especial protección, ni por su edad ni por su estado de salud, que la coloque en algún peligro inminente, tal circunstancia a juicio del despacho no resulta por si sola concluyente para colegir que se encuentran actualmente frente a la inminencia de un perjuicio irremediable que haga que los demás medios de defensa no sean idóneos o eficaces, concretamente, acción de nulidad al interior del cual se cuente con los elementos de juicio necesarios para dirimir la controversia existente entre las partes.

En el caso de marras subyace que no se encuentra acreditado al interior del proceso que el perjuicio que manifiesta el actor que se le está causando, tenga la connotación de irremediable en los términos delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se abra paso a la procedencia excepcional de la acción constitucional.

Finalmente, en torno a lo manifestado por el accionante en el sentido de que no le fue notificada las decisiones tomadas por la accionada, en torno a los comparendos impuesto al accionante, en el interior de la acción constitucional, se desprenden citaciones y avisos de notificaciones, enviadas por correo certificado, con la constancia de que las mismas fueron devueltas por la empresa de mensajería, posteriormente fueron enviadas a la última dirección registrada en el RUNT por el propietario del vehículo, AV EL DORADO N°. 64 B – 108, desarrollando su actividad de notificación en lo pregonado en la ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010, ley 1843 de 2017 y el C.P.C., y utilizó todos los mecanismos previstos en la norma para enterar al accionante de las órdenes de comparendo que le fueron impuestas.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto y en tal orden se confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

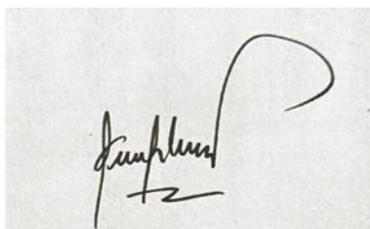
**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

T-2022-00008-01

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco'.

**GERMAN RODRIGUEZ PACHEO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6329518744a45349ae12a6927f604cae3b68fdd8585fb446da6623c43fb488b**

Documento generado en 12/02/2022 10:19:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**